

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días
de Mayo de dos mil veintitrés; y

RESOLUCIÓN de Presidencia Nro. 147/2023

VISTO

La presentación efectuada por el concursante Fernando García Hamilton en fecha 29/3/2023 en la que solicita la reconsideración de lo resuelto por Resolución de Presidencia n° 83/2023 del 23/3/2023; y

CONSIDERANDO

En su escrito destaca que se estarían vulnerando sus derechos y garantías constitucionales como también su legítimo derecho a participar en los procesos de selección para ocupar cargos en el Poder Judicial.

Luego de reiterar la descripción de las circunstancias que motivaron su solicitud de inscripción fuera de término, afirma que la resolución, cuya reconsideración solicita, nada dice del error imputable al Consejo, pero reconoce que el plazo de inscripción es de 7 (siete) días hábiles.

Entiende el solicitante que la resolución cuestionada fue dictada en exceso de las facultades que posee y que su pedido debe ser resuelto por el Consejo Asesor de la Magistratura.

Afirma que indudablemente el dato más importante que un concursante observa de un aviso es el referido a la fecha límite de inscripción y que la solución más justa hubiera sido aceptar su inscripción tardía a ambos concursos.

Realizada la reseña de los aspectos en los que considera basado su derecho el peticionante, corresponde efectuar un análisis de algunos aspectos que entendemos centrales.

En primer lugar, es preciso resaltar que la vía intentada no encuentra correlato normativo en el RICAM. No existe como tal la reconsideración de decisiones que atañen a esta presidencia razón por la cual estas son irrecurribles. Tampoco existe la determinación que el Consejo Asesor de la Magistratura en su integralidad opere como un órgano de alzada o revisión de las decisiones que se adoptaren. Más es Presidencia del Consejo quien se encuentra facultada en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 incisos b), e), f) y k) del RICAM para resolver lo peticionado.

Aquí reside el yerro del peticionante y ameritaría el rechazo *in limine* de la solicitud pero no obstante lo precedentemente señalado, nos abocaremos a su análisis atento a las referencias a derechos y garantías constitucionales aludidas.

En segundo término, el Abog. García Hamilton reitera el reconocimiento de su error de interpretación al leer el aviso de publicación de fechas, situación que no fue esgrimida por concursante alguno a lo largo de este proceso. Tanto el Acuerdo de llamado como acta de inscripción rubricada y publicada no fueron atacados ni cuestionados como tampoco se registraron impugnaciones, excusaciones ni recusaciones de ningún tipo.

No puede tener asidero el reproche que se intenta aducir respecto de una supuesta violación o conculcación de derechos y garantías constitucionales a participar de concursos. Por el contrario, este Consejo posee el prestigio y la consideración elevada de quienes toman parte en los diferentes trámites a lo largo del tiempo. Ese reconocimiento se ha nutrido justamente a partir de su independencia, aplicación igualitaria y equitativa del derecho en cumplimiento de su Reglamento Interno, Ley 8197, Constitución Provincial y Bloque de Constitucionalidad Federal. Este camino ha sido también reconocido a nivel nacional por otros órganos de selección de aspirantes a la magistratura.

No es voluntad ni intención avalar la existencia de ciertos errores que pueden presentarse naturalmente en el transcurso de algunos actos, pero tampoco ello puede utilizarse para intentar quebrantar las reglas de igualdad y equidad que deben primar en todo concurso. Menos aún cuando los plazos para la realización del trámite de inscripción siempre estuvieron correctamente consignados en sus respectivos actos administrativos y a su vez éstos estuvieron siempre publicados y a disposición de los interesados para su compulsión o consulta ante cualquier duda que hubiere surgido.

Tan es así que como dijimos no tuvimos planteos de características similar al aquí tratado.

Yerra el Abog. García Hamilton en su interpretación del artículo 22 RICAM ya que éste se refiere a las facultades del Consejo para desechar inscripciones realizadas que no reúnan los requisitos de admisibilidad reglamentarios, legales y constitucionales. En el caso nos encontramos ante una solicitud de inscripción excepcional fuera del plazo establecido. Es decir, una inscripción no consumada.

Debe señalarse que tampoco procede en el supuesto el pretendido beneficio de la duda atento que el plazo de inscripción expiró y la solicitud de inscripción excepcional fue presentada con posterioridad.

Admitir la posibilidad de acceder a un concurso a quien le expiró el plazo no obstante reconocer (como lo hace el presentante en su pedido) que poseía documentación y certificados vencidos representaría un acto de gravedad y de preferencia inadmisibles en procesos que requieren el máximo respeto posible de la igualdad y transparencia de las reglas de juego.

En orden a las referencias sobre “lo justo y equitativo” y a las razones de “justicia” de la decisión atacada invocadas, es importante recordar las enseñanzas del maestro Carlos Cossio cuando apuntaba que el valor más importante del plexo axiológico lo constituía precisamente la Justicia como totalizador de otros valores, que siguiendo el principio de razón suficiente Kantiano, la establece como la “creación de igualaciones de

libertad".

Quizás desde un prisma una decisión aparezca restrictiva o lesiva, pero en realidad está garantizando, resguardando y ratificando el derecho y la situación de igualdad de otros tantos concursantes que obraron diligentemente para formalizar una inscripción en tiempo y en forma.

Concluimos consecuentemente que no existió en el supuesto en estudio violación o conculcación de ningún tipo de derechos y garantías. Más bien todo lo contrario. Se actuó garantizando las reglas de igualdad y equidad rectoras de los procesos de selección de los mejores candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia, en observación de los supuestos normativos imperantes.

Para finalizar debemos reparar en la utilización de expresiones y lenguaje impertinentes e impropios del ámbito en el que se ejerce la petición que se desestima con la recomendación a su autor de cuidar en lo sucesivo el decoro y el respeto en sus presentaciones.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
RESUELVE**

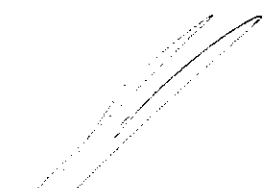
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** al pedido de reconsideración de la Resolución de Presidencia 83/2023 del 23/3/2023 e inscripción extemporánea efectuado por el Abog. Fernando García Hamilton, DNI: 24.802.484 en los concursos n° 324 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VII nominación y n° 325 para (1) cargo vacante en la Vocalía de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, ambos del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la provincia de Tucumán.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** la presente al postulante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA